



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0212/21

Referencia: **A)** Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y **B)** Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de Presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral. Dicha decisión, en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la audiencia del 26 de febrero de 2018, en razón de que los textos invocados no son aplicables a la demanda y porque no existe cosa juzgada en el presente caso, de acuerdo a los motivos dados precedentemente. Segundo: Admite en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta el 20 de junio de 2017 por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, contra las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, dels 24 de febrero y 7 de marzo de 2017, respectivamente, ambas dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables al caso. Tercero: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, anula en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, dels 24 de febrero y 7 de marzo de 2017, respectivamente, ambas dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que las mismas violan el procedimiento disciplinario libremente adoptado por el partido demandado, así como el derecho al debido proceso, al juez natural y al doble grado de jurisdicción del demandante, muy especialmente por violar los artículos 51 y 55 del Estatuto del partido demandado y los

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 41, 42, 44, 64 y 65 del Código de Ética y Disciplina de dicho partido, conforme a lo dispuesto en esta sentencia. Cuarto: Ordena la inmediata readmisión del demandante, Guido Orlando Gómez Mazara, a su condición de miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como el restablecimiento de todos sus derechos y deberes. Quinto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. Séptimo: Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

1.2. La referida sentencia, fue notificada a la parte recurrida, Guido Gómez Mazara, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018); y, además, a la Junta Central Electoral, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante sendas comunicaciones números TSE-SG-CE-0302-2018 y TSE-SG-CE-0304-2018, respectivamente, ambas tramitadas por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral;

1.3. Asimismo, la indicada decisión fue notificada, nueva vez, a la parte recurrida, Guido Gómez Mazara, mediante Acto número 410/2018, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por el ministerial José Luis Capellán M., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. No hay constancia de la notificación de la indicada decisión a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia TSE-núm. 004-2018, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral, mediante escrito depositado el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y remitido a este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

2.2. La parte recurrente promovió la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Guido Gómez Mazara, mediante el Acto núm. 410/2018, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado el ministerial José Luis Capellán M., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. Subsecuentemente, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) la parte recurrida, Guido Gómez Mazara, depositó formal escrito de defensa por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

2.4. Del mismo modo, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso una solicitud de suspensión de la sentencia recurrida, el catorce (14) de mayo de dos mil dos mil dieciocho (2018), al considerar que dicha sentencia incurre en violaciones a los derechos fundamentales. La misma le fue notificada a la parte recurrida, Guido Gómez Mazara, mediante Acto núm. 428/2018, instrumentado el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Consecuentemente, la pare recurrida, Guido Gómez Mazara, depositó formal escrito de defensa el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral. A su vez, dicho escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), conforme la notificación número 001-2018, tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

3. Fundamentos de la decisión recurrida y demandada en suspensión

La Sentencia TSE-Núm. 004-2018, se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando: Que en ese sentido, y conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias transcritas anteriormente, todo proceso de enjuiciamiento disciplinario a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) tiene que ser conocido en primer grado de jurisdicción por el Consejo de Disciplina y Ética provincial, municipal o zonal, según la demarcación territorial a la que pertenece el miembro, dirigente o militante partidario enjuiciado. Lo anterior queda robustecido con la redacción de la parte final del artículo 44 del Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), según el cual, el Consejo Nacional de Disciplina y Ética, actuando como tribunal de alzada, podrá “[...] determinar la nulidad del procedimiento. Dándose este último caso; remitirá el expediente al Consejo de Disciplina y Ética de primera instancia para que subsane el yerro y emita la resolución correspondiente”.

Considerando: Que establecido lo anterior, entonces procede analizar si en el caso del demandante, Guido Orlando Gómez Mazara, se respetó el

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento establecido en los estatutos y el reglamento de ética del partido demandado. En ese tenor, se aprecia que la Resolución Núm. 0007-2017, del 24 de febrero de 2017, fue dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) actuando como tribunal de primer grado, es decir, que dicho consejo fue apoderado directamente por el Fiscal Nacional del referido partido para decidir la causa disciplinaria en cuestión. Mediante esta decisión se dispuso la expulsión del hoy demandante de las filas del indicado partido político.

Considerando: Que se aprecia, asimismo, que por no estar conforme con la precitada resolución que lo expulsó del partido, el hoy demandante la recurrió en reconsideración, en cuyo recurso alegó que la resolución impugnada violaba el artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República. Es decir, que el hoy demandante invocó en su recurso de reconsideración la violación en su perjuicio del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente. Sin embargo, el recurso de reconsideración fue rechazado y confirmada la resolución que dispuso la expulsión del hoy demandante de las filas del partido demandado.

Considerando: Que lo anterior revela, en efecto, que en el presente caso no se ha respetado el debido proceso, como tampoco el procedimiento disciplinario establecido libremente por el partido demandado. De manera, que la causa disciplinaria seguida al demandante tenía que ser conocida en primera instancia, como jurisdicción natural, por el Consejo de Disciplina y Ética del Distrito Nacional, en razón de que Guido Orlando Gómez Mazara reside en esa demarcación. Y es que las disposiciones de los artículos 51 y 55 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como los artículos 41, 42, 44, 64 y 65 del Código de Ética y Disciplina del referido partido son claras al

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecer las atribuciones de los Consejos Disciplinarios de primer grado y el Consejo Nacional de Disciplina como tribunal de apelación o alzada.

Considerando: Que lo anterior constituye una violación al debido proceso en perjuicio del ahora demandante, por cuanto fue juzgado en primera instancia por un órgano incompetente y, por demás, fue privado de un grado de jurisdicción, lo que afecta de nulidad todo el proceso seguido en su contra y las resoluciones adoptadas al efecto. La referida violación a la garantía del doble grado de jurisdicción establecido en la Constitución de la República y en los Estatutos del partido, no puede ser reemplazada por el recurso de reconsideración que se puede hacer ante el mismo órgano. El derecho o la garantía de la segunda instancia revisora a lo interno del propio partido presuponen la garantía de la imparcialidad e independencia de los miembros del segundo órgano respecto de los del primero.

Considerando: Que este Tribunal ha sido reiterativo al señalar que las normas del debido proceso aplican a todas las actuaciones y que los partidos políticos, al momento de imponer sanciones a sus miembros y afiliados, tienen que respetar estas garantías y que si no lo hacen, las sanciones devienen en nulas. Similar posición ha mantenido el Tribunal Constitucional dominicano, al señalar que los partidos políticos tienen que cumplir con el debido proceso al momento de imponer sanciones a sus miembros.

Considerando: Que en los argumentos expuestos en el escrito justificativo de conclusiones, la parte demandada alude a una supuesta contradicción entre las disposiciones del Estatuto partidario y el reglamento disciplinario y sostiene que, en esa eventualidad, se aplica lo

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto en el Estatuto. Lo anterior, con el fin de justificar el hecho de que el demandante haya sido juzgado por el Consejo Nacional de Disciplina.

Considerando: Que en ese sentido, conviene resaltar que tal contradicción no existe, pues el Estatuto prevé los órganos disciplinarios existentes en el partido y delega en el reglamento lo relativo al desarrollo del procedimiento disciplinario. Además, es el propio estatuto que en el artículo 55 dispone que “el Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el Ochos (2) de noviembre de dos mil cinco (2005) (...) se considera parte integral de los Estatutos Generales en todo lo referente al orden disciplinario”. De manera, que el reglamento disciplinario tiene jerarquía estatutaria en lo que respecta al procedimiento disciplinario y esa jerarquía se la da el propio estatuto, por lo cual, no es posible en este caso hablar de contradicción entre ambos instrumentos normativos.

Considerando: Que de lo expuesto se advierte que el partido demandado adoptó libremente, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autorregulación, unas reglas disciplinarias para ser aplicadas a sus miembros, por lo cual, la primera obligación del partido es cumplir al pie de la letra esas disposiciones para luego exigir a sus miembros que las cumplan. En ese sentido, la doctrina plantea que “si las organizaciones se dan unas reglas, las más importantes aprobadas por su órgano supremo, la primera obligación que se imponen es la de cumplirlas, y el afiliado interesado que aprecie que han sido ignoradas podrá, tras agotar, en su caso, oportunamente las instancias internas del propio partido, ejercer una acción ante los órganos jurisdiccionales competentes”. De modo que el partido demandado no cumplió con las

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas que había aprobado y con ello vulneró los derechos del demandante.

Considerando: Que otro argumento expuesto por el demandado consiste en señalar que la costumbre en el partido ha sido juzgar disciplinariamente a los miembros en el Consejo Nacional de Disciplina y que eso fue justamente lo que se hizo con el ahora demandante. Este argumento resultaría débil, pues el hecho de que se proceda en esa forma en el citado partido no hace más que reiterar que en el caso del demandante se violentaron las reglas internas aplicables al caso. En efecto, frente a unas reglas tan claras como las contenidas en el estatuto y el reglamento disciplinario del partido demandado, lo que se imponía era respetarlas y seguir el procedimiento que manda el estatuto y el reglamento disciplinario, sin importar que en ocasiones anteriores no se haya procedido de esa forma.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de conocer casos en los cuales los partidos políticos adoptan un régimen que garantiza el doble grado de jurisdicción o derecho y garantía de la segunda instancia revisora a lo interno del propio partido y ante el incumplimiento han señalado la falta de conformación de los órganos de primera instancia. En el caso resuelto con la sentencia TSE-025-2017, del 3 de octubre de 2017, se constató violación al debido proceso en tanto la Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno usurpó la competencia del Comité de Disciplina para imponer la sanción de expulsión, el tribunal estableció lo siguiente: “Considerando: Que en el presente caso ha quedado demostrado de forma incontrovertible que al momento de expulsar al accionante, Néstor Emmanuel Matos Ureña de su condición de miembro y dirigente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no se cumplió con el debido

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, en razón de que la expulsión se produjo de manera sumaria, sin que el accionante pudiera defenderse ni presentar alegatos al respecto y, lo que es peor, sin la celebración de un juicio en el que se le garantizaran todos sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano. Que lo anterior afecta de nulidad las medidas adoptadas en contra del accionante, pues fue sancionado al margen de lo que dispone la Constitución, así como el Estatuto partidario.”

Considerando: Que en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente, este Tribunal ha decidido admitir en cuanto al fondo la presente demanda y anular las resoluciones impugnadas, por haberse constatado la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al juez natural en perjuicio del demandante, así como por violación a las normas internas del partido demandado relativas al procedimiento disciplinario.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el escrito introductorio del presente recurso de revisión, pretende la anulación de la referida Sentencia TSE-Núm. 004-2018, para lo cual expone, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

4.1. En cuanto a la alegada violación al debido proceso:

a. [A]l margen de la prohibición expresa establecida en el párrafo del artículo 13 de la Ley No. 29-11, es criterio del tribunal Superior Electoral que éste es competente para conocer de las demandas ordinarias en nulidad interpuesta por los dirigentes y militantes de los partidos políticos en contra de

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sanciones disciplinarias interpuestas por sus órganos internos. Para sustentar este argumento, el Tribunal a-quo utiliza la Sentencia TC/0530/15 del 19 de noviembre de 2015, en la cual ese Honorable Tribunal manifestó lo siguiente: “(...) los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a las y los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a efectos de restaurar su goce o prevenir que sean conculcados” (Sic).

b. [D]debemos aclarar que la referida Sentencia TC/0531/15 conoce un recurso de revisión constitucional de una decisión de amparo emitida por Tribunal Superior Electoral, de modo que es evidente que ese Honorable Tribunal se limita a reconocer la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer, en materia de amparo, de las sanciones disciplinarias que lesionen o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, no es cierto que ese Honorable Tribunal ha reconocido la posibilidad de que el Tribunal a-quo conozca las demandas ordinarias de nulidad en contra de las sanciones disciplinarias, -como éste sostiene en la Sentencia recurrida-, sino que ese Honorable Tribunal sólo ha señalado que la lesión o amenaza de derechos fundamentales es un presupuesto objetivo que permite a los dirigentes y militantes de los partidos requerir la intervención reguladora de la jurisdicción de amparo, a efectos de restaurar el goce o prevenir que dichos derechos sean conculcados.

c. La violación a los derechos fundamentales del Recurrente se agrava por el hecho de que la inobservancia del párrafo del artículo 13 de la Ley 29-11 llevó al Tribunal Superior Electoral a conocer aspectos materiales y sustantivos del proceso disciplinario seguido en contra del señor Guido Orlando Gómez Mazara, que escapan del control jurisdiccional ordinario de

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 2016 de la Constitución. Según este artículo, “la conformación y funcionamiento –de los partidos políticos- deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”. Por tanto, no son susceptibles de control ordinario las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, pues los procesos disciplinarios deben desarrollarse bajo los principios de autoorganización y autoregulación de los partidos y organizaciones políticas.

4.2. En cuanto a vulneración al derecho a la motivación de la decisión

a. [E]l Tribunal Superior Electoral se apartó del criterio jurisprudencial sentado en la Sentencia No. TSE-025-2017 del 3 de octubre de 2017 para justificar su competencia para conocer de la demanda ordinaria en nulidad interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, sin otorgar motivos adecuados y razonables que justifiquen el cambio de criterio jurisprudencial. Decimos esto, pues en la referida sentencia el Tribunal a-quo reconoce que las disposiciones legales del párrafo del artículo 13 de la Ley No. 29-11 le impiden conocer de demandas ordinarias en nulidad contra de las sanciones disciplinarias impuesta por los órganos internos de los partidos y organizaciones políticas. En sus propias palabras: “Es preciso señalar, sobre este punto, que las disposiciones legales del artículo 13, numeral. 2, párrafo de la Ley No. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, son aplicables a la materia ordinaria, es decir a las demandas en nulidad, pero no en materia de amparo, pues el procedimiento del amparo es el establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

b. En la especie, el Tribunal a-quo, -inobservando su propio criterio jurisprudencial-, reconoce su competencia para conocer de las demandas

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias en nulidad en contra de las decisiones que imponen alguna sanción disciplinaria a un miembro o dirigente de un partido u organización política. En efecto, para dicho tribunal, éste “es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda en nulidad que se intente directamente ante él, contra la decisión que impone alguna sanción disciplinaria a un miembro o dirigente de un partido político reconocido, una vez el afectado ha agotado el proceso de impugnación a lo interno del partido, si existiere”.

c. Así las cosas, es evidente que el Tribunal Superior Electoral se apartó del precedente sentado en la Sentencia TSE-025-2017, pues éste se avocó a conocer la demanda ordinaria en nulidad interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, sin otorgar sus atribuciones en materia ordinaria e inobservar la prohibición establecida en el párrafo del artículo 13 de la Ley No. 29-11.

d. En el presente caso, el Tribunal Superior Electoral incurrió en graves contradicciones internas, así como en interpretaciones erradas de las disposiciones legales, a fin de justificar el rechazo de los medios de inadmisión planteados por el Recurrente.

e. Para demostrar las incongruencias cometidas por el Tribunal Superior Electoral en el caso en cuestión, a continuación nos referiremos a cada uno de los argumentos esgrimidos por éste para rechazar los incidentes planteados durante el conocimiento de este proceso. Los medios de inadmisión planteados por el Recurrente pueden resumirse en dos: (a) la presentación de la demanda por haber transcurrido más de 3 meses y 15 días desde la notificación de las resoluciones impugnadas y la demanda en nulidad interpuesta por el recurrido; y, (b) la excepción de cosa juzgada.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *[P]ara dicho tribunal, el medio de inadmisión por cosa juzgada era improcedente porque la demanda en nulidad interpuesta por el Recurrido no posee el mismo objeto que la acción de amparo de extrema urgencia conocida a través de la Sentencia TSE-014-2017 del 24 de abril de 2017.*

g. *[E]s evidente que la demanda en nulidad interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara posee el mismo objeto que el fallado en la Sentencia Tercera Sala-014-2017 del 24 de abril de 2017, mediante la cual se declara inadmisibles las acciones de amparo de extrema urgencia depositadas previamente por el Recurrido. De ahí que, si bien es cierto que se tratan de dos acciones distintas sometidas a reglas de procedimiento diferentes, es indudable que en éstas se verifican una triple identidad: las mismas personas (el Consejo Nacional de Disciplina del PRD y el señor Guido Orlando Gómez Mazara), el mismo objeto (la nulidad del proceso disciplinario realizado por el Consejo Nacional de Disciplina) y la misma causa (la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del Recurrido).*

h. *En vista de esta sentencia, es evidente que el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en una grave incongruencia al momento de rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por el Recurrente, de modo que éste ha desconocido a todas luces la garantía de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, así como el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.*

i. *Como si lo anterior no fuese suficiente, es oportuno señalar que el Tribunal a-quo incurrió también en una contradicción interna al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por el Recurrente. Decimo esto pues el tribunal acogió el planteamiento del señor Guido Orlando Gómez Mazara correspondiente a la inexistencia de plazos para la interposición de las demandas ordinarias en nulidad en contra de las sanciones disciplinarias.*

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De lo anterior se desprende que para el Tribunal Superior Electoral la demanda en nulidad interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara se trata de una acción nueva no prevista por el legislador en la Ley No. 29-11 ni en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil. De modo que el Tribunal A-quo, luego de “analizar” las normas legales, reglamentarias y estatutarias, decidió dejar abierto el plazo para la impugnación en materia ordinaria de las sanciones disciplinarias, ocasionando así que estos procesos sean interminables. Esto, sin duda alguna, desconoce reglas y principios tan esenciales de nuestro ordenamiento jurídico tales como, el principio de seguridad jurídica, la firmeza de las decisiones por el transcurso del tiempo y la naturaleza misma de la materia de que se trata, la cual exige que los procesos contenciosos electorales se desarrollen bajo los principios de celeridad y de economía procesal.

k. El propio Tribunal Superior Electoral en la Sentencia recurrida, la validez de este tipo de demanda se deriva del artículo 13.2 de la Ley No. 29-11, que permite, -a juicio errado de dicho tribunal-, que de forma excepcional éste pueda conocer de impugnaciones contra sanciones disciplinarias cuando se violen derechos fundamentales o se inobserven disposiciones constitucionales.

l. De modo que, siendo la demanda en nulidad interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara la misma acción que se interpone en contra de los conflictos internos que se producen en los partidos políticos con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o de cualquier discusión de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos, de conformidad con el artículo 13.2 de la Ley No. 29-11, es evidente que le aplican las disposiciones de los artículos 116 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En vista de estos artículos, es obvio que el señor Guido Orlando Gómez Mara contaba con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de las resoluciones disciplinarias emitidas por el Congreso Nacional de Disciplina para depositar su demanda en nulidad por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, como bien reconoce el Mag. Ramón Arístides Madera Arias en su voto disidente, en este caso transcurrieron 3 meses y 9 días contados desde la fecha en que se le notificó al Recurrido la Resolución CDN No. 0009-2017, de manera que el plazo estipulado en el citado artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral se encontraba ventajosamente vencido.

n. [E]s totalmente ilógico que el Tribunal a-quo utilice las disposiciones del artículo 13.2 de la Ley No. 29-11 para reconocer su competencia para decidir de forma excepcional de las demandas ordinarias en nulidad interpuestas en contra de las sanciones disciplinarias y que unos párrafos después éste disponga que ni en la referida ley ni en el Reglamento Contenciosos Electoral existe un plazo prescriptivo para este tipo de demanda. Si este razonamiento del Tribunal Superior Electoral fuese cierto y, en consecuencia, asumimos que no existen disposiciones que regulen las demandas en nulidad en contra de las sanciones disciplinarias, es evidente que dicho tribunal estaría impedido de conocerlas por tratarse de acciones jurídicamente inexistentes al no estar constitucional o legalmente configuradas.

o. En cuanto a la alegada violación al derecho a un proceso preestablecido por la ley:

p. Es claro que el Tribunal Superior Electoral inobservó el derecho fundamental al debido proceso del Recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues declaró la nulidad de las Resoluciones CDN Nos. 0007-2017 y 0009-2017 por supuestamente el Consejo Nacional de Disciplina

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservar un procedimiento que no se corresponde con las disposiciones del artículo 51 de los Estatutos Generales, que le otorga competencia para conocer los procedimientos seguidos en contra de los altos dirigentes del partido.

q. [L]a Sentencia recurrida está viciada de nulidad, pues el Tribunal Superior Electoral alteró el procedimiento establecido en el artículo 51 de los Estatutos Generales al exigir que el señor Guido Orlando Gómez Mazara sea juzgado por el Consejo de Disciplina del Distrito Nacional, aun cuando éste no ostenta ningún cargo de dirigente en dicha demarcación. Sin duda alguna, la exigencia de esta formalidad por parte del Tribunal a-quo no sólo demuestra que éste se avocó a conocer aspectos sustantivos de las resoluciones disciplinarias, sino que además permite comprobar una desviación en el procedimiento jurisdiccional y, en consecuencia, una vulneración de las garantías constitucionales que componen el derecho fundamental al debido proceso del PRD, específicamente la garantía del principio de legalidad consagrada en el artículo 69.7 de la Constitución.

4.3. En cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa:

a. De igual forma, debemos señalar que el Tribunal a-quo desconoció el derecho de defensa del PRD consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

b. En el presente caso, el PRD no ha contado con los medios idóneos para hacer valer las pruebas que demuestren que el señor Guido Orlando Gómez Mazara aún tiene pendiente una demanda en nulidad por ante el Tribunal Superior Administrativo con el mismo objeto y la misma causa de la acción conocida en el presente proceso, en virtud de que el Tribunal Superior Electoral decidió avocarse a fallar un desistimiento depositado por el Recurrido en dicha jurisdicción.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En efecto, en dicha Sentencia recurrida, el Tribunal a-quo dispuso que: “que la parte demandada ha solicitado el sobreseimiento del conocimiento del presente proceso, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo con similitud de causa, partes y objeto. Que la parte demandante ha planteado ciertamente que existe dicho recurso contencioso administrativo, pero que el mismo ha sido desistido, conforme declarado jurada que ha sido depositada en el expediente”.*

d. *Contrato a lo dispuesto por el Tribunal Superior Electoral, debemos aclarar que el expediente relativo a la demanda en nulidad interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Maraca por ante el Tribunal Superior Administrativo aún no ha sido decidida, lo que puede comprobarse a través del Auto No. 1970-2018 d fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo dispuso lo siguiente: “el desistimiento antes anotado sea comunicado al Partido Revolucionario Dominicano y al Procurador General Administrativo, para los fines de lugar”*

e. *En síntesis, el Tribunal Superior Electoral rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por el PRD, a fin de que el Tribunal Superior Administrativo conociera la solicitud de desistimiento depositada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, y de la cual desistió de manera irregular, señalando que “ante el Tribunal Superior Administrativo no existe nada pendiente de juzgar entre estas mismas partes”. De ahí que nos preguntamos ¿cómo el Tribunal a-quo determinó que no existía nada pendiente de juzgar por ante el Tribunal Superior Administrativo? Honorables Magistrados, es evidente que el Tribunal Superior Electoral se ha arrogado atribuciones propias del Tribunal Superior Administrativo, por lo que ha desconocido el derecho de defensa del Recurrente, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Y es que, esta garantía engloba la facultad de las partes de*

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proponer sus medios de defensa ante la existencia de dos procesos entre las mismas partes, lo cual ha sido inobservado por el Tribunal a-quo.

4.4. En cuanto a la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica y del artículo 216 de la Constitución dominicana:

a. [L]a Sentencia recurrida es violatoria del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, pues altera repentinamente las reglas de juego que regulan los procedimientos disciplinarios a lo interno del partido. Y es que Honorables Magistrados, el Tribunal a-quo ha exigido el cumplimiento de un procedimiento que no está consagrado en las normas estatutarias ni en la Ley No. 275-97, lo que modifica íntegramente la forma en que el PRD ha desarrollado comúnmente sus procedimientos disciplinarios y, sobre todo, desconoce los principios de autoorganización y autorregulación consagrados en el artículo 216 de la Constitución, según los cuales los partidos u organizaciones políticas tienen libertad a la hora de aplicar y desarrollar sus procesos internos en contra de sus miembros y dirigentes. Más grave aún, desconoce su propia ley organiza, que sin resquicio ni dudas razonables prohíbe darle categoría de conflictos a las sanciones disciplinarias que los partidos u organizaciones políticas impongan a sus miembros en cumplimiento de los estatutos partidarios.

b. Siendo así, es indudable que el Tribunal Superior Electoral inobservó el derecho a la seguridad jurídica que posee el Recurrente, pues no sólo actuó sin miramiento de la prohibición establecida en el párrafo del artículo 13 de la Ley No. 29-11, sino que además discontinuó su propio criterio jurisprudencial para conocer aspectos materiales y sustantivos de las resoluciones disciplinarias emitidas por el Consejo Nacional de Disciplina, las cuales fueron impugnadas a través de una demanda ordinaria en nulidad interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Guido Orlando Gómez Mazara, en su escrito de defensa depositado el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso, justificando sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. La decisión de recurso de revisión que se invoca ante ese Alto Tribunal no afectó, en modo alguno, derechos fundamentales ni constitucionales del recurrente. La referida sentencia del Tribunal Superior Electoral se limitó a dejar sin efecto, sin conocer el fondo del asunto, una resolución de carácter constitucional, además de haber sido dictada de espaldas a las normas estatutarias y reglamentarias acogidas y aprobadas previamente por el PRD.

b. El recurrente no ha podido mínimamente probar en qué forma y en qué aspecto la restitución de los derechos de un militante, ilegítimamente lesionados, afecta sus derechos fundamentales.

c. El recurrente al referirse a los agravios sufridos y a la pretendida afectación de sus derechos fundamentales se limita a señalar que éstos se circunscriben a la suprema supuesta violación del párrafo del artículo 13 de la Ley 29-11 por parte del Tribunal a-quo, alegando una pretendida incompetencia del mismo para conocer el proceso de que se trata. Al margen de que este alegato no constituye una violación de carácter constitucional ni la afectación de un derecho fundamental, nos permitimos remitirnos a los párrafos 26 al 31 de esa instancia, donde nos hemos referidos a las razones por las cuales el Tribunal Superior Electoral actuó dentro del marco de la ley al aceptar su competencia para el asunto de que se trata. No obstante, es

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importante que sea del conocimiento de ese Alto Tribunal que los abogados bajo esta premisa de violación al párrafo del artículo 13. Podrá advertirte ese Tribunal Constitucional en la sentencia (pág. 11) que lo planteado fue una excepción de conexidad, rechazada por el Tribunal a-quo, la cual no tuvo como fundamento el mencionado párrafo del artículo 13 de la Ley 29-11.

d. [P]ara facilitar la comprensión de dicho recurso y ofrecer una contestación de conjunto al mismo, esquematizamos los motivos argüidos por el PRD de este modo: a) Que la sentencia supuestamente vulneró el derecho a un debido proceso, lo cual trata de sustentar alegando esta violaciones: (i) en la motivación de la sentencia por (i.1) falta de motivación del cambio jurisprudencial y debido (i.2) contradicciones internas en la sentencia; (ii) al derecho a un debido proceso preestablecido por la ley; (iii) al derecho de la cosa juzgada y non bis in ídem; y (iv) al derecho de defensa. b) Que la sentencia recurrida supuestamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica. c) Que la sentencia supuestamente desconoce el artículo 216 de la Constitución.

e. Como se pueden observar, las argumentaciones del recurrente en este sentido son evidentemente fallidas dado que el Tribunal Superior Electoral estaba obligado por mandato de la ley a aceptar el asunto que se le reenviaba y además porque el margen de esta situación procesal la ley le reconoce competencia para conocer de conflictos internos donde violen disposiciones de carácter constitucional, legal, estatutaria o reglamentaria, como en la especie donde se violó la disposición constitucional del doble grado de jurisdicción recogida en el estatuto y el reglamento del partido recurrente.

f. A partir de estas argumentaciones es fácil llegar a la conclusión que en la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal Superior Electoral no varió su criterio jurisprudencial respecto a la incompetencia para conocer y juzgar

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las conductas disciplinarias de los militantes de los partidos, ni tampoco incurrió en la alegada contradicción interna de motivos.

g. Por otro lado el recurrente alude, como argumento de fondo, al hecho, incierto por demás, de que las normas disciplinarias vigentes del PRD otorgan competencia al Consejo Nacional de Disciplina para conocer sobre las violaciones disciplinarias en que incurran los dirigentes nacionales de ese partido, no así, según argumenta el recurrente, lo relativo a los dirigentes locales. Sin embargo, previo a estas anotaciones el recurrente cita la[sic] disposiciones del artículo 51 del estatuto que encarga de desmentir sus afirmaciones cuando establece, esta norma, que el Consejo Nacional de Disciplina es un órgano con competencia sobre toda la militancia del Partido. Y esta atribución es lógica y coherente si observamos que la propia[sic] disposiciones estatutarias y reglamentarias del PRD definen al Consejo Nacional de Disciplina como órgano de segundo grado para conocer de los recursos que se interpongan en todo el territorio nacional contra las decisiones de los consejos de disciplinas locales o territoriales. Es obvio que la interpretación que el recurrente da a sus propias normas estatutarias disciplinarias es retorcida y forzada.

h. Bastaría con leer adecuadamente el artículo 51 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano para llegar a la conclusión de que el accionante en su instancia ha distorsionado las disposiciones de dicho estatuto y de manera particular el contenido del referido artículo, todo con la intención de confundir a ese honorable Tribunal y llevar hasta él la falsa idea de que en ese partido, el Revolucionario Dominicano, existe un Consejo de Disciplina que funge como jurisdicción privilegiada para los miembros de ciertos organismos, lo cual es absolutamente falso.../.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Del indicado artículo 51, \...no se desprende la afirmación de que el Consejo Nacional de Disciplina tenga las atribuciones que le endilga el recurrente en su instancia. Vale decir que las atribuciones del Consejo Nacional de Disciplina no están sometidas a controversias algunas, en vista de que las mismas están claramente expuestas en los artículos 41 al 44 del Reglamento de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, que lo define clara y expresamente como una instancia exclusiva de segundo grado de los asuntos disciplinarios que hayan sido juzgados en primer grado por los consejos de disciplina, sin discriminación alguna sobre la categoría de militante o dirigente de quién resulte juzgado.

j. En cuanto a la supuesta violación al principio de la cosa juzgada, [o]riginalmente el exponente introdujo su reclamo mediante un amparo preventivo por ante el TSE de evitar que el Consejo Nacional de Disciplina del PRD dispusiera su sanción. Posteriormente el exponente abandonó ese procedimiento por considerar que no era la vía adecuada. Esta situación dio lugar a la sentencia Tribunal Superior Electoral-014-2017 del 24 de abril de 2017 mediante el Tribunal declaró inadmisibles de oficio la acción de amparo preventivo, en la cual como se ha dicho el exponente no presentó conclusiones ni se hizo representar.

k. Esta sentencia dictada en estas circunstancias en materia de amparo es usada como argumento por el recurrente para alegar que el asunto del cual está apoderado ese Alto Tribunal había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y que en consecuencia al exponente le estaba vedada la posibilidad de reclamar, como lo hizo, la violación al estatuto de su partido y a la propia Constitución de la República en alguna instancia.

l. Este razonamiento es erróneo, primero porque no se trataba del mismo asunto. Basta que decir que la resolución objeto de la demanda en nulidad no

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se había producido en el momento en que se incoó la acción de amparo. Y segundo porque en todo caso al tratarse de una acción de amparo constitucional esta decisión no es definitiva respecto del fondo de la contestación.

m. Sobre la supuesta violación al derecho de defensa, [e]n este punto el recurrente argumenta que el Tribunal a-quo rechazó su solicitud de sobreseimiento hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo fallara un recurso de nulidad de Guido Orlando Gómez Mazara.

n. Sin embargo, como fue indicado por el Tribunal a-quo en sus motivaciones dicho comprobó[sic] que la parte ahora demandante había desistido de la acción... y depositó ante este Tribunal el desistimiento que previamente había depositado en el Tribunal Superior Administrativo.

o. Por tanto, con el referido acto de desistimiento quedó desapoderado el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual el Tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar el sobreseimiento solicitado por el recurrente.

p. En lo que respecta a la seguridad jurídica y al artículo 216 de la Constitución, el recurrente alega que la sentencia es violatoria de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 de la Constitución, ya que según el recurrente el Tribunal a-quo ha exigido un procedimiento no está consagrado en la Ley 275-97, lo que modifica la forma en el PRD ha desarrollado comúnmente sus procedimientos disciplinarios y, sobre todo desconoce principios de autoorganización y autoregulación.

q. El estatuto de un partido define sus propósitos, en lo social y lo político, los derechos y deberes de sus militantes, las facultades de sus órganos de dirección, entre otros asuntos. Es decir, el estatuto para los militantes es la ley

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre partes. En el caso del PRD el procedimiento disciplinario fue establecido en los citados artículos 51 del estatuto y artículo 41 y siguientes del reglamento disciplinario, los cuales al ser examinados por el Tribunal a-quo comprobó que Guido Gómez Mazara fue juzgado por un órgano incompetente, en violación al debido proceso de ley. Por tanto, es improcedente el argumento del recurrente de supuesta violación a la seguridad jurídica, y por el contrario, la sentencia reconoce la existencia del procedimiento disciplinario establecido en las normas estatutaria del partido, en consonancia con el artículo 216 de la Constitución.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Sentencia TSE-Núm. 004-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
3. Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión del dos (2) de noviembre de dos mil cinco (2005).
4. Acto número 410/2018, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), del protocolo del ministerial José Luis Capellán M., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Resolución CND núm. 0007-2017, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por Consejo Nacional de Disciplina del Partido

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Revolucionario Dominicano, con motivo de la acusación disciplinaria presentada por el Dr. José Geovanny Tejada, Fiscal Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra Guido Orlando Gómez Mazara.

6. Resolución CND núm. 0009-2017, del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Guido Orlando Gómez Mazara, en contra de la referida Resolución CND núm. 0007-2017.

7. Sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00028, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

8. Acto núm. 70/2017, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), del protocolo del ministerial Roberto Acevedo Martínez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9. Instancia contentiva de recurso contencioso administrativo en nulidad de la indicada resolución 009-2017, interpuesto por Guido Orlando Gómez Mazara, en contra del Partido Revolucionario Dominicano, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

10. Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01529, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. Certificación del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Director de Organización del Comité del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), donde consta que el señor Guido Orlando

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Mazara no pertenece a ningún organismo de dirección en esa demarcación.

12. Certificación del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Organización del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), donde consta que el último cargo de dirección ocupado por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, fue el de miembro del Comité Ejecutivo Nacional, con calidad de dirigente nacional del PRD.

13. Acto núm. 86/18, instrumentado el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Franklin Ricardo Tavárez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acusación disciplinaria presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra su militante, Guido Orlando Gómez Mazara, por ante el Consejo Nacional de Disciplina del indicado partido, resultando la Resolución CND núm. 0007-2017 dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con la cual, entre otras cosas, se declaró culpable al señor Guido Orlando Gómez Mazara de vulnerar los literales c, d y g del artículo 15 y los literales c, d y g del artículo 53 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano, y se ordenó su expulsión definitiva de dicho partido.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Inconforme con dicha resolución, Guido Orlando Gómez Mazara interpuso formal recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano mediante su resolución CND núm. 0009-2017 dictada el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

7.3. Aún en desacuerdo con lo decidido, Guido Orlando Gómez Mazara presentó una demanda en nulidad contra las indicadas resoluciones números 0007-2017 y 0009-2017, respectivamente, figurando como demandado el Partido Revolucionario Dominicano. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia TSE-Núm. 004-2018, dictada el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral, siendo declarada la nulidad de sendas resoluciones, por considerar que se había violado el procedimiento estatutario y, en consecuencia, se ordenó la inmediata readmisión de Guido Orlando Gómez Mazara como miembro del Partido Revolucionario Dominicano.

7.4. Inconforme con la indicada sentencia TSE-Núm. 004-2018, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso el recurso de revisión constitucional, así como la demanda en suspensión que ocupan nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, así como los artículos 9, 53 y 54 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fusión de expedientes

9.1. Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente asunto, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirán, tanto sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por separado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en contra de la misma sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

9.2. Y es que, al recibir ambos procesos, el tribunal constitucional abrió los expedientes números TC-04-2018-0087 y TC-07-2018-0015, observándose, por consiguiente, un evidente vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida.

9.3. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

9.4. En efecto, constituye una práctica de este Tribunal Constitucional ordenar la fusión de dos (2) expediente relacionados entre sí, en el entendido de que, como justamente ocurrió mediante la Sentencia TC/0094/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)¹, se trata de

¹ Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013, entre otras.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

9.5. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9.6. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-04-2018-0087 y TC-07-2018-0015, para dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de que existe entre ambos procesos, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, en virtud del siguiente razonamiento:

10.1. En la especie, la parte recurrente, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

10.2. Por el contrario, la parte recurrida, Guido Orlando Gómez Mazara, sostiene que la sentencia recurrida no incurre en ninguna de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por lo cual entiende que el recurso de revisión que nos ocupa debe ser rechazado en todas sus partes.

10.3. Esencialmente, la parte recurrente indica que el Tribunal Superior Electoral actuó mal al anular las resoluciones números 0007-2017 y 0009-2017, dictadas el veinticuatro (24) de febrero y el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Estas decisiones dispusieron la expulsión definitiva del Partido de la Revolución Dominicana (PRD) del señor Guido Orlando Gómez Mazara, como consecuencia de un procedimiento disciplinario por supuestamente vulnerar las disposiciones de los literales c, d y g del artículo 15 y los literales c, d y g del artículo 53 del Estatuto General de ese partido.

10.4. Como se advierte, la presente acción recursiva cuestiona la decisión del Tribunal Superior Electoral de anular las resoluciones números 0007-2017 y

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0009-2017, con las cuales, luego de agotar un procedimiento disciplinario, determinaron la expulsión del señor Guido Orlando Gómez Mazara del Partido de la Revolución Dominicana (PRD) por supuestamente haber vulnerado las disposiciones de los literales c, d y g del artículo 15 y los literales c, d y g del artículo 53 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano.

10.5. No obstante, lo anterior, durante el transcurso de los trámites del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Guido Orlando Gómez Mazara el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) anunció públicamente su renuncia a su condición de militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y públicamente fue juramentado como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

10.6. Al respecto, los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establecen:

Artículo 7.- Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.

Párrafo I.- Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Párrafo II.- La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.

Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

10.7. Así, en virtud de lo que establecen los referidos textos legales, las declaraciones públicas de renuncia y apoyo y juramentación en otra organización política ofrecidas por el señor Guido Orlando Gómez Mazara comportan hechos notorios que permiten considerarlos como una renuncia del Partido Revolucionario Dominica (PRD), sin necesidad de que se aporte prueba en ese sentido, dada su notoriedad y conocimiento público en el engranaje social.

10.8. Respecto a los hechos notorios, este en la Sentencia número TC/0006/18 del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:

9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento,

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).

9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (Sentencia C-086/16 del veinticuatro (24) de febrero de 2016. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-086-16.htm>).

10.9. Cabe precisar que la parte recurrente pretendía que se dictara una sentencia a su favor que anulare la sentencia recurrida que, a su vez, anuló las resoluciones que dispusieron la expulsión del señor Guido Orlando Gómez Mazara del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); pero, como se ha establecido, es un hecho notorio que públicamente el señor Guido Orlando Gómez Mazara anunció su renuncia del referido partido y fue juramentado como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en un acto llevado a cabo el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), con lo cual se evidencia que ya no es militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Ante tales condiciones, es evidente que han desaparecido tanto el objeto principal como el interés jurídico del recurso revisión constitucional que nos

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, ya que la jurisdicción disciplinaria de un partido no tiene competencia para dirimir ningún asunto relativo a una persona que, por voluntad propia, ya no pertenece a dicho partido, todo lo cual conduce a que el presente recurso sea declarado inadmitido.

10.10. Respecto a los medios de inadmisión, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

10.11. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisión previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto y la falta de interés jurídico. Al respecto, este Tribunal en su sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), estableció respecto a la falta de objeto que

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

10.12. En consonancia con lo anterior, este Tribunal en la Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), dispuso que:

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio, al establecer lo siguiente: '[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión' (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.../.

10.13. Del mismo modo, la Sentencia TC/0072/13, dictada por este Tribunal el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) establece: “b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca(...)”.

10.14. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, carece de utilidad que este Tribunal Constitucional se avoque a conocer el recurso de revisión que nos ocupa, pues cualquier decisión que se tome resultaría totalmente ineficaz pues su objeto e interés jurídico han desaparecido, constituyendo éstas, causales insalvables de inadmisión.

11. Sobre la demanda en suspensión

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, en virtud del siguiente razonamiento:

11.1. La parte recurrente, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) presentó una demanda en suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia TSE-Núm. 004-2018, hasta tanto se decida con carácter definitivo la acción recursiva que había ya presentado contra dicha sentencia.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que, en esta misma sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión con la cual está indisolublemente ligada, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar².

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente y José Alejandro Ayuso, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia TSE-Núm. 004-2018,

² Ver sentencias TC/0006/14, del 14 de enero de 2014; TC/0558/2015, del 4 de diciembre de 2015; TC/0098/16, del 13 de abril de 2016.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD); y a la parte recurrida, Guido Orlando Gómez Mazara.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en virtud del artículo 7.6 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Historia procesal

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acusación disciplinaria presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra su militante, Guido Orlando Gómez Mazara, por ante el Consejo Nacional de Disciplina del indicado partido, resultando la Resolución CND No. 0007-2017 dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con la cual, entre otras cosas, se declaró culpable al señor Guido Orlando Gómez Mazara de vulnerar los literales c, d y g del artículo 15 y los literales c, d y g del artículo 53 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano, y se ordenó su expulsión definitiva de este Partido.

2. Inconforme con dicha resolución, Guido Orlando Gómez Mazara interpuso formal recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano mediante su resolución CND núm. 0009-2017 dictada el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Luego en desacuerdo con lo decidido, Guido Orlando Gómez Mazara interpuso una demanda en nulidad contra las indicadas resoluciones números 0007-2017 y 0009-2017, contra el Partido Revolucionario Dominicano por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual mediante la sentencia TSE-Número 004-2018, dictada el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), acogió dicha

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda y en consecuencia declaró la nulidad de sendas resoluciones, por considerar que se había violado el procedimiento estatutario y, se ordenó la inmediata readmisión de Guido Orlando Gómez Mazara como miembro del Partido Revolucionario Dominicano.

4. Inconforme con la indicada sentencia TSE-Número 004-2018, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso el recurso de revisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión por ante esta sede constitucional.

5. La sentencia contra la cual ejercemos este voto salvado declaró inadmisibles tanto por falta de objeto, así como por falta de interés el recurso de revisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), básicamente, por el motivo siguiente:

Cabe precisar que la parte recurrente pretendía que se dictara una sentencia a su favor que anulara la sentencia recurrida que, a su vez, anuló las resoluciones que dispusieron la expulsión del señor Guido Orlando Gómez Mazara del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); pero, como se ha establecido, es un hecho notorio que públicamente el señor Guido Orlando Gómez Mazara anunció su renuncia del referido partido y fue juramentado como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en un acto llevado a cabo el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), con lo cual se evidencia que ya no es militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Ante tales condiciones, es evidente que han desaparecido tanto el objeto principal como el interés jurídico del recurso revisión constitucional que nos ocupa, ya que la jurisdicción disciplinaria de un partido no tiene competencia para dirimir ningún asunto relativo a una persona que, por voluntad propia,

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya no pertenece a dicho partido, todo lo cual conduce a que el presente recurso sea declarado inadmitido.

6. Como vemos, el razonamiento antes descrito, utiliza dos premisas distintas para sustentar la inadmisibilidad, en este caso falta de objeto e interés jurídico, lo cual a nuestro juicio este plenario debió limitarse a decretar la inadmisión del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa, utilizando como única causal la falta de objeto, pero no bajo la premisa de ambas, en primer lugar, asimilando ambas figuras jurídicas como iguales y en segundo lugar y por vía de consecuencia, sin realizar la debida conceptualización y distinción entre las mismas, motivos estos que desarrollaremos a continuación:

7. Contrario a lo decidido por esta sentencia, esta juzgadora entiende que constituye un error de carácter procesal haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional invocando dos causales de inadmisión distintas de manera simultánea, como son la falta de objeto y la falta de interés jurídico, sobre todo sin motivar y explicar las razones por las que aplicaría la falta de interés jurídico en el caso de la especie.

8. En tal sentido, vamos a diferencia lo que es el objeto y el interés, es decir a conceptualizar cada uno, para así aclarar el error de carácter procesal que incurrió la decisión objeto de este voto, al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión invocando dos causales de inadmisión distintas de manera simultánea.

9. En virtud de lo antes expuesto, tenemos que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse, pero además la doctrina procesalista, al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, ha adoptado posiciones distintas, determinadas por las diferentes

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepciones del derecho de acción. Así, quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sostienen que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso no es otro que la pretensión procesal.³

10. En tal sentido, el objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, es la pretensión, la que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el Juez. Con la pretensión, el demandante solicita del órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.⁴

11. Por su parte, el interés es definido por en la obra “Vocabulario Jurídico” en los términos siguientes: “Ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción. El interés puede ser actual, eventual, material o moral. Ej.: “no hay acción sin interés⁵”.

12. Las características y condiciones de la falta de interés jurídico son definidas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

1. Condiciones relativas a la persona que actúa

24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

³ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

⁴ <https://www.iberley.es> › Temas › Civil › 2020

⁵ CAPITANT, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires. Ed. Depalma, 1930, p. 327.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado⁶”.

25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.

A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad⁷.

26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro)

27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de

⁶ Art. 31 Nuevo Cód. de Procedimiento Civil Francés.

⁷ J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

*Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)*⁸.

13. Aplicar los conceptos antes citados de manera subsidiaria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de “interés jurídico”, está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta.

14. Vista las condiciones y características del interés jurídico anteriormente expuestas, esta juzgadora entiende que, en el caso de la especie, no procedía incluir esta causal de inadmisibilidad, por cuanto la parte recurrente sí contaba con interés jurídico al interponer el recurso de revisión.

15. Además el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) tenía interés jurídico al momento de incoar su recurso ya que pretendía que recobrar fuerza jurídica su resolución Núm. 0007-2017 dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con la cual, declaró culpable al señor Guido Orlando Gómez Mazara de vulnerar los literales c, d y g del artículo 15 y los literales c, d y g del artículo 53 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano, y la resolución No.0009-2017 dictada el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con la que confirmaba la primera.

⁸ PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I*. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Asimismo, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), tenía un interés legítimo, así como un interés jurídico de carácter de nato y actual, ya que perseguía la revocación de la decisión recurrida la cual anulaba las citadas resoluciones núms. 0007-2017 y 0009-2017.

17. De manera que, como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), sí tenía dicho interés al momento de interponer el recurso de revisión jurisdiccional por ante esta sede constitucional, por lo que la presente decisión no debió invocar la falta de interés como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto.

18. En la especie, únicamente procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de objeto, ya que, el señor Guido Orlando Gómez Mazara anunció su renuncia del referido partido y fue juramentado como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con lo cual se evidencia que ya no es militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por lo cual desapareció el objeto principal del asunto.

19. Por tal razón, emplear las dos premisas, falta de objeto e interés, deviene además en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0265/17 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde estableció lo siguiente:

20. Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

22. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]*⁹

Conclusión

Tal como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el caso de la especie, sí tenía dicho interés al momento de interponer el recurso de revisión en cuestión, por lo que la presente decisión no debió invocar la falta de interés como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto.

⁹Sentencia TC/0041/2013

A) Expediente núm. TC-04-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y B) Expediente núm. TC-07-2018-0015, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la sentencia TSE-Núm. 004-2018, del nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, únicamente procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de objeto, dado que el señor Guido Orlando Gómez Mazara anunció su renuncia del referido partido y fue juramentado como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con lo cual se evidencia que ya no es militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por lo cual desapareció el objeto principal del asunto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario